

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**PEREIRA - RISARALDA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**M.P. LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Pereira, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta Nro. 137

Hora: 11:00 a.m.

Radicación:	66 001 60 00 036 2014 03756 01
Acusado:	Héctor Fabio Muñoz Tabares
Delito:	Lesiones personales culposas
Juzgado de conocimiento:	Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira
Asunto:	Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia

### 1. CUESTIÓN PARA DECIDIR

La sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, en favor del señor Héctor Fabio Muñoz Tabares, por una conducta punible de Lesiones personales culposas.

### 2. ANTECEDENTES

2.1 Los hechos jurídicamente relevantes, consignados en el escrito de acusación<sup>1</sup>, se pueden recapitular así:

El 17 de enero de 2014, aproximadamente a las 21:15 horas, en la carrera 9 con calle 9 de esta capital, ocurrió un evento de tránsito en el que resultó lesionado el señor Luís Arbey Sandoval, quien salió del bar Las Cortinas y pretendía cruzar la vía de carrera 9 cuando fue golpeado por la motocicleta de placa UYK-61C, guiada por el señor Héctor Fabio Muñoz Tabares, lo que le implicó lesión de tobillo y pie derecho y posteriormente le descubrieron fractura de disco lumbar.

El galeno forense determinó, en las valoraciones médico legales practicadas al señor Luís Arbey Sandoval, que el mecanismo traumático de lesión fue contundente; también estableció finalmente una incapacidad médico legal definitiva de 90 días y, como secuelas médico legales, perturbación funcional del órgano de la locomoción y deformidad física que afecta el cuerpo, ambas de carácter permanente.

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 7 Cuaderno digital.

2.2 El día 8 de marzo de 2018<sup>2</sup> se comunicó el escrito de acusación al procesado, a la defensora y a la víctima<sup>3</sup>, y se informó que los cargos por los cuales se investigaba al ciudadano Héctor Fabio eran Lesiones personales culposas, tipificadas en el artículo 111 y conforme a los lineamientos de los artículos 112 inciso 2, 113 inciso 2, 114 inciso 2 y 120 del Código Penal. No existe ninguna constancia que el acusado los hubiera aceptado.

2.3 El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento convocó para la audiencia concentrada<sup>4</sup>, después de un intento fallido para la celebración de dicho acto, el 28 de marzo de 2019 la Delegada Fiscal decidió solicitar preclusión, al considerar que el hecho de tránsito había tenido ocurrencia por culpa exclusiva de la víctima, la cual fue negada con providencia del 11 de octubre de 2019<sup>5</sup>, por considerar que el accidente ocurrió sobre un paso peatonal, cebra sobre la vía vehicular, lo que obligaba al señor Héctor Fabio Muñoz Tabares cumplir con su deber objetivo de cuidado, al no haber sido interpuesto recursos, la juez se declaró impedida y pasó el caso al Juzgado que le sigue en turno<sup>6</sup>. Fue así, como el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de esta capital el 17 de octubre de 2019 avocó el conocimiento y convocó para la audiencia concentrada<sup>7</sup>, acto en el cual la Fiscal solicitó se variara el objeto de la audiencia porque solicitaría una preclusión, mas por no estar representada judicialmente la víctima se reprogramó la audiencia, y después de un par de conatos fracasados, se realizó el 5 de agosto de 2020<sup>8</sup>, con argumentación similar a la expresada en la precedente petición de preclusión, misma que fue negada<sup>9</sup>, porque los elementos probatorios anunciados por la petente con la pretensión de no continuar con el caso son los mismos con los cuales fue soportada la acusación, por lo que si bien puede existir una causal de ausencia de responsabilidad, debió ser considerada antes de acusar, así el funcionario procedió a declarar su impedido para continuar con el proceso. De allí, el caso fue conocido por la Juez Tercero penal Municipal de Conocimiento de Pereira, quien realizó la audiencia concentrada el 14 de agosto de 2020<sup>10</sup>.

2.4 El juicio se celebró en sesiones realizadas el 7 y el 11 de diciembre de 2020 y culminó el 4 de febrero de 2021, acto en el que al final se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio<sup>11</sup>. El 15 de febrero hogaño se corrió traslado de la sentencia<sup>12</sup> de manera electrónica<sup>13</sup>.

### 3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Héctor Fabio Muñoz Tabares, quien nació el 17 de diciembre de 1976, en Pereira, es hijo de Alcira y Hernando, actualmente residente en el exterior, pero en la foliatura están registradas las direcciones Cra. 11 Nro. 9-27 y calle 7 Nro. 7-58 Apto. 1B de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía 10'000.564 expedida en esta capital<sup>14</sup>.

---

<sup>2</sup> El escrito de acusación está datado al 8 de marzo de 2018 y fue repartido al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento el 12 de marzo siguiente.

<sup>3</sup> Folios 11 al 16 Ib.

<sup>4</sup> Folio 9 Ibídem.

<sup>5</sup> Folios 17 al 25 de la carpeta digital.

<sup>6</sup> Acta obrante a folios 26 y 27 de la misma.

<sup>7</sup> Folio 28 Ib.

<sup>8</sup> Acta a folios 46 y 47 mismo cartulario.

<sup>9</sup> Folios 50 a 59 Ibíd.

<sup>10</sup> Acta obrante en la carpeta nominada 02acta CONCENTRADA realizada.

<sup>11</sup> Como consta en el audio de la audiencia entre los minutos 45:29 y 46:50.

<sup>12</sup> Carpeta identificada como 31Sentencia.

<sup>13</sup> Carpeta digital 32.1TrasladoFallo.

<sup>14</sup> Datos extraídos del fallo de primera instancia.

#### 4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Los argumentos del fallo de primera instancia se pueden sintetizar así:

- De los elementos probatorios aducidos al juicio no hay incertidumbre de la ocurrencia del accidente de tránsito.
- Ello lo dedujo de lo testificado por el agente de tránsito Wilfredy Arias Mejía, quien explicó el croquis y señaló la motocicleta como vehículo 1, la cual transitaba por la calle 9, en sentido sur-norte, es decir, de Pereira a Dosquebradas, para tomar la carrera<sup>15</sup> 9, mientras el peatón cruzaba la carrera 9 del andén norte para llegar a la acera sur, y al disponerse el motociclista a hacer el giro ocurrió el atropello, según lo manifestado por el investigado cuando fue a voltear no vio ninguna persona cruzar la vía, y de un momento a otro el peatón resultó en la calzada vehicular sin precaución, por lo que en la hipótesis indicó que había sido el peatón quien tuvo la responsabilidad. Al dirigirse a la Clínica Pinares Medica, para entrevistar a la víctima, le informó el médico que estaba en estado de beodez y que la lesión era leve.
- Así, el señor Daniel Duque García, testigo presencial del evento, informó que se tomó unos aguardientes y unas cervezas desde muy temprano con el señor Luís Arbey, hace unos seis años, el señor Arbey lo tenía abrazado, cuando sintieron una moto que fue a arrancar y los tumbó, él se levantó, pero don Arbey no. Adujo recordar que le dio impaciencia y dijo que le iba a dar un planazo, porque el de la moto parecía que les hubiera dado de aposta.
- Igualmente, la víctima narró que, salió del bar Las Cortinas, atravesó la calle con su compañero Daniel Duque, mas como este se devolvió él corrió detrás, al terminar de cruzar la calle detuvo a su amigo, estaban a dos pasos del andén, observó la luz de la moto, y sintió el golpe por detrás, ya que estaba de espaldas a la calle, la moto transitaba a mucha velocidad, al cambiar el semáforo de rojo a verde la moto no arrancó normal, porque se paró en la llanta de atrás, en vez de seguir derecho giró hacia donde ellos estaban y lo tumbó con la llanta delantera, a su vez él hizo caer a su compañero, él se lesionó el tobillo, pero no sabía que tenía dañados los huesos de la columna.
- No obstante, la responsabilidad del señor Héctor Fabio Muñoz Tabares no quedó acreditada, ya que el comportamiento que se le reprocha, -haber tenido compromiso en la ocurrencia del evento de tránsito, en el cual resultó lesionado, en el tobillo y pie derecho, posteriormente le descubrieron una fractura lumbar, el señor Luís Arbey Sandoval, al ser atropellado, cuando se disponía a cruzar la calle, por la moto que aquel conducía, marca Yamaha, de placa UYK-61C-, de la prueba recogida, no se infiere que la causa del accidente, y por ellos las lesiones sufridas por el afectado son resultado de una conducta que por negligencia, imprudencia, impericia o violación de normas y/o reglamentos realizó el acusado. Es más, contrario a ello, se evidencia ausencia de intervención del inculpado en el curso causal iniciado por la víctima, al dar comienzo a una acción a propio riesgo, por haber actuado de manera imprudente al marchar sin las precauciones apropiadas. Refirió jurisprudencia respecto del concepto de acción a propio riesgo y las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre reglamentarias de la circulación de peatones y de las prohibiciones a estos.

---

<sup>15</sup> En el fallo dice calle, pero al revisar el croquis se establece que es la carrera 9 la vía por la que iba a seguir el motociclista.

- De las normas anunciadas concluyó que el señor Luís Arbey, por haber estado bajo el efecto de bebidas embriagantes, incumplió el mandato establecido para peatones especiales, quienes deben estar acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años, ya que quien lo acompañaba, el señor Daniel Duque también estaba en estado de beodez.
- También aludió a que, el testimonio de la víctima, para tener plena credibilidad, además de la veracidad que debe contener, sin asomo de dubitación, resentimiento, venganza, o enemistad, que pueda afectar la sinceridad, debe tener corroboración periférica de carácter objetivo, no solo respecto de la ocurrencia del delito, sino de comprobación de participación y responsabilidad en el hecho.
- Por ello, consideró que no se demostró la violación de normas o señales de tránsito por parte del inculpado, incluido el semáforo, límites de velocidad o la realización de maniobras peligrosas. De allí, que se ha solicitado juicio de reproche sin elementos suficientes, porque únicamente fueron los dichos de la víctima, los que intentaron complementar con el agente de tránsito, mas ello lo único que conllevó fue poner en duda sus manifestaciones, por no haber elementos periféricos para constatar su versión.
- Así, no pudo la Fiscalía demostrar la concurrencia de los requisitos para el pronunciamiento de un fallo condenatorio. Lo que implica, como lo ha sostenido nuestro órgano de cierre en lo penal, que la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, lleva a la aplicación del principio de in dubio pro reo. En consecuencia, impartió sentencia absolutoria.

## 5. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

### 5.1 La delegada de la FGN interpuso recurso de apelación, el cual sustentó así:

- La decisión la A quo, en su criterio, la fundamentó en el testimonio del agente de tránsito, quien no presencié el hecho, no obstante, se atrevió a establecer una hipótesis de acuerdo con la versión del acusado, sin elementos indicativos que la víctima puso el riesgo, además en las aseveraciones que se hicieron en la audiencia respecto a que la víctima había ingerido licor.
- No obstante, advierte que la juez olvidó la versión de la víctima y del testigo presencial, Daniel Duque, quienes adujeron que cruzaban la cebra, observaron que el motociclista se paró en las dos llantas traseras de la moto -sic- y por ello los arrolló. De allí, que aun cuando la víctima hubiera ingerido licor, ellos cruzaban la calle con fundamento en la norma legal, por lo que, si el acusado no hubiera obrado imprudentemente y vulnerado normas de tránsito, el accidente no habría ocurrido, ni las lesiones a la víctima.
- Es por ello, que debe ser analizado en conjunto el contenido de las declaraciones escuchadas a la víctima, a Daniel Duque y a Wilfredy Arias, para concluir sin duda que, contrario a lo aducido por la A quo, con lo introducido por la Fiscalía si se demostró la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado, quien provocó, por violación al deber objetivo de cuidado y por imprudencia, el accidente de tránsito.
- En consecuencia, solicitó revocar la sentencia y condenar a Héctor Fabio Muñoz Tabares, como autor, de la conducta punible Lesiones personales culposas.

## 5.2 Defensor (No recurrente)

- Solicitó confirmar la sentencia, porque la juez de primer grado acudió, para absolver a su representado, a la teoría de la imputación objetiva, concretamente del riesgo permitido y principio de confianza. Dado que el riesgo permitido parte del supuesto de la existencia de unas actividades que por su naturaleza y amenazas que generan son catalogadas peligrosas, entre ellas, la conducción de vehículos automotores, pero que por la utilidad que representan han sido toleradas, permitidas y aceptadas, siempre que se cumplan unos requisitos. Y el principio de confianza consiste en que en tráfico social o laboral la persona se comporta acorde a lo requerido por la norma y tiene la expectativa de esperar que los demás miembros de la comunidad también actúen conforme a esta. Refirió jurisprudencial relacionada.
- Así, concluyó que su defendido tenía confianza que los demás ocupantes de la vía actuarían conforme al reglamento, no estimó como probable que en la vía transitada y altas horas de la noche una persona en estado de ebriedad cruzara la vía, irrespetando las normas de tránsito, ya que en el juicio quedó probado, con las pruebas de la Fiscalía que el peatón irrespetó las normas del Código Nacional de Tránsito, y que por ello ocurrió el accidente.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1 Competencia

Esta Sala es competente para resolver la apelación propuesta por la delegada fiscal, porque el fallo opugnado fue proferido por un juzgado penal municipal de este distrito judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 34 del Código de Procedimiento Penal.

### 6.2 Problema jurídico a resolver

Se debe determinar si las pruebas debatidas en juicio oral, especialmente el testimonio de la víctima, son suficientes para demostrar la responsabilidad del ciudadano Héctor Fabio Muñoz Tabares, en la ocurrencia del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Luís Arbey Sandoval, de ser así, proceder a revocar la sentencia absolutoria como lo solicita la delegada fiscal apelante, en caso contrario confirmar el fallo.

### 6.3 Solución al problema jurídico

6.3.1 En aplicación de los principios de selección probatoria y necesidad de la prueba que se deducen de los artículos 372 y 381 del CPP y al principio de limitación de la segunda instancia, por cuanto el recurso propuesto se centra específicamente en debatir los fundamentos del fallo de primera instancia en lo relativo a la declaratoria de no responsabilidad del inculpado, la Sala prescindirá del examen de la prueba relacionada con la demostración de la materialidad de la conducta atribuida al señor Héctor Fabio Muñoz Tabares, ya que sobre ese hecho no se presenta controversia probatoria.

Sobre dicho tema se cita lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el AP del 21 de octubre de 2013, en el radicado 39611<sup>16</sup>, respecto del principio de selección probatoria:

*“[E]l juzgador [...] no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso, ni de todos y cada uno de sus*

---

<sup>16</sup> MP Eugenio Fernández Carlier.

*extremos asertivos, porque la decisión se haría interminable, sino de aquellos que considere importantes para la decisión a tomar, de suerte que sólo existirá error de hecho por omisión o mutilación de la prueba cuando aparezca claro que el medio, o un fragmento del mismo, fue realmente ignorado, siendo probatoriamente relevante<sup>17</sup>”.*

6.3.2 Toda vez que el recurso propuesto por la delegada de la FGN se sustenta en su inconformidad respecto de la valoración probatoria que hizo la A quo, que la llevó a declarar la absolución del acusado, la Sala procede a analizar la prueba aducida respecto a la responsabilidad:

6.3.3 Como primer testigo de la FGN declaró en el juicio el agente de tránsito Wilfredy Arias Mejía, y concretamente manifestó: i) levantó el informe de un accidente de tránsito por un atropello, ocurrido en la carrera 9 con calle 9 de esta ciudad, hace unos cinco años, no recordó la fecha; ii) le reportaron el accidente de tránsito, al arribar al sitio, encontró en la carrera 9 una moto en el piso; iii) le informaron que el peatón salió de un bar en estado de alicoramamiento, no dio tiempo al motociclista para esquivarlo iv) al llegar él al sitio el peatón ya lo habían llevado para un centro asistencial; v) allí estaba un familiar de la víctima y le expresó que, en el interregno, mientras él llegó, habían tenido un acercamiento, quien representaba la víctima reconoció la culpa de esta y que querían evitar el proceso; vi) posteriormente se enteró que la víctima había querido presentar querrela, a pesar que se les permitió conciliar; vii) reconoció el informe policial de accidente de tránsito, el cual fue aducido como prueba, viii) recordó al leer el IPAC que el accidente ocurrió el 17 de enero de 2014, a las 21:15 horas; ix) informó que en el sitio había semáforos vehiculares y estaban en funcionamiento; x) refirió que los agentes integrantes de la patrulla de la Policía que le entregaron la escena la custodiaron y le informaron que no habían permitido mover la moto, porque el conductor y quien representaba la víctima querían hacerlo, porque habían conciliado; xi) el motociclista le expresó de un momento a otro el peatón pasó a cruzar la calle sin precaución; xii) aclaró que las líneas que se aprecian debajo de la moto son las cebras demarcadas en la vía, que son el cruce peatonal, xiii) la vía tiene 30 metros de ancho; xiv) la hipótesis hace alusión a quien es el responsable del evento, en este caso puso a la víctima; xv) enfatizó que el CNTT dispone que siempre se debe señalar una responsabilidad, salvo que no haya evidencia clara, caso en el cual pueden dejar la hipótesis abierta; xvi) se dirigió a la clínica para corroborar la condición de la víctima, el médico le informó que la lesión era leve y estaba en estado de alicoramamiento; xvii) en este evento tomó fotos y quedaron en el computador del Instituto de movilidad de Pereira, porque por la conciliación no las allegó a la Fiscalía.

En el conainterrogatorio manifestó, adicional a lo ya contestado en el interrogatorio de la señora fiscal, i) el IPAC completo de este caso reposa en el Instituto de Movilidad de Pereira, el cual no fue dejado a disposición de la Fiscalía por la conciliación; ii) de acuerdo con el artículo 58 o 59 del CNTT el peatón en estado de alicoramamiento debe pasar la calle acompañando de una persona mayor de 16 años, ya que por ese estado pasa a ser peatón especial.

En el redirecto, además de reiterar algunas de sus respuestas, expuso que no recordaba con exactitud los términos de la conciliación, pero creyó recordar que, por la víctima reconocer su responsabilidad el motociclista no cobraría los daños de la moto.

6.3.4 Por su parte la víctima Luís Arbey Sandoval testificó: i) salió del bar Las Cortinas y atravesó la calle, el compañero, Daniel Duque, se devolvió manifestando que chuzaría a ese

---

<sup>17</sup> [28] Folios 354-355 ibídem, citando el fallo de 29 de octubre de 2003, radicación 19737.

hifuetantas -sic-, él se regresó también, corrió detrás, terminaron de atravesar la calle, el amigo sacó la peinilla, él lo abrazó por la cintura, logró sacarlo del andén hacia la calle dos pasos, cuando en esas las luces de la moto, el señor respetó el semáforo; ii) no estaba tan borracho, había tomado seis cervezas, el compañero le contó que estaba en la ingesta de licor desde por la mañana; iii) al momento del golpe él sostenía al señor Duque, por lo que daba la espalda para la calle y estaba de frente al andén; iv) el accidente ocurrió en la 9 con 9 de Pereira, el 17 de enero de 2014; iv) reiteró que cuando sostenía el compañero y le tenía cogida la peinilla, alumbró la moto, no había ningún otro carro, él miró, venía a mucha velocidad, antecitos de llegar al semáforo frenó en seco, le pareció muy bien; v) él se distrajo porque el amigo tiró otra vez hacia el andén, a quien cogió, por temor a que el señor del bar sacara un arma de fuego; vi) al cambiar el semáforo el señor inició su marcha en la moto, pero no normal, paró la llanta de atrás, giró y se fue contra ellos, en ese momento lo atropelló, la moto lo tumbó con la llanta y él hizo caer al compañero, la llanta siguió, por eso aparece que él está más corrido del sitio donde cayó, el señor Tabares se paró y salió a correr, no lo auxilió, el compañero Daniel se paró; vii) el primer golpe lo recibió en el muslo derecho y al caer se lastimó el tobillo, pero no se había enterado que tenía los huesos de la columna dañados; viii) los agentes cogieron al señor de la moto a una cuadra, lo llevaron esposado hasta donde él estaba, al llegar lo soltaron y el señor le metió la mano a la moto y apartó del sitio; ix) la moto y él quedaron en el mismo lado, tanto que la parte de atrás de la moto le quedó muy cerca de la cara, por eso él se volteaba, para salvaguardar su vida, de allí que cuando los policías y tránsito llegaron él estaba más al lado de la calle, pues él mismo se movió del sitio de donde cayó, que fue a dos metros de la esquina aproximadamente y a dos pasos, ósea a un metro del andén, x) se quería parar y no podía, nadie lo ayudaba, cuando llegaron los policías se alegró, porque el muchacho le quitó la moto; xi) los de tránsito no conversaron con él, sólo un policía se le acercó, no era capaz de hablar, solo balbuceaba, así le dio el teléfono al policía, habló en la clínica; xii) estuvo en la clínica del sábado del accidente hasta el lunes, que salió por la mañana; xiii) tuvo que volver a la clínica, porque tenía mucho dolor; xiv) no llegó a ningún acuerdo con nadie, incluso cuando él estaba cogido de un poste, por el dolor, que fue donde lo pararon, el señor de la moto llegó hasta allí, en la moto, lo miraba, riéndose, él lo miraba disgustado, el señor salió en contravía, ; xv) cuando el agente de tránsito llegó la moto estaba, pero no en el mismo sitio, el señor la había levantado; xvi) hizo terapias intensivas.

Al conainterrogatorio contestó: i) haber llegado al bingo a las 5:00 pm y como a las 6:30 al bar; ii) quiso evitar el problema con el señor del bar.

6.3.5 El señor Daniel Duque García, quien estaba con el señor Sandoval al momento del accidente en su testimonio adujo i) él estaba tomando con Arbey, hace como seis años, era un 17, no recordó de que mes, tomaron aguardiente, ya estaban muy prendidos; ii) tan prendido estaba Arbey que lo estaba abrazando, cuando la moto les dio, Arbey quedó en el piso; iii) él se disgustó mucho, porque no había carros, por lo que el señor debió esquivarlos; iv) él únicamente sintió el golpe, no había visto la moto, Arbey le dijo que venía de la novena; v) él estuvo como 8 días cojo, pero no denunció; vi) no se dio cuenta si llegó tránsito; vii) como a él le dio mucha rabia -sic-, le pasaron una peinilla para que le diera un planazo e hizo correr el muchacho de la moto como una cuadra; vii) Se acuerda de la moto tirada.

En el conainterrogatorio y en el redirecto ratificó que estaban muy prendidos, había tomado aguardiente, incluso era él quien estaba pagando.

6.3.6 testificó la investigadora Sandra Milena Velásquez Pérez respecto de algunas actividades investigativas que realizó, pero no tienen trascendencia con relación a la responsabilidad del señor Héctor Fabio, que es lo fundamental del recurso.

6.3.7 De la valoración de las pruebas testimoniales debatidas en el juicio, únicas relacionadas con la responsabilidad del acusado, esta sala puede colegir que a la señora juez de primer nivel le asistió razón al proferir fallo absolutorio, porque es muy evidente que con estas no se logró demostrar que el señor Héctor Fabio Muñoz Tabares hubiera sido quien por imprudencia, negligencia, impericia o violación de reglamento, causara el accidente, en el cual resultó lesionado el señor Luís Arbey Sandoval

Conclusión a la que llegamos, porque, aun cuando es cierto, hay unos puntos que no generan discusión, como que los dos peatones, Luís Arbey Sandoval y Daniel Duque García, estaban bajo los efectos de bebidas embriagantes, atravesaban una vía vehicular, carrera 9 de esta ciudad, a pie, por la cebrera, en horas de la noche, la vía estaba seca y en funcionamiento la iluminación artificial del sector.

También lo es que hay otras situaciones que nos indican que la víctima no fue sincero en su testimonio, ya que hay unas contradicciones entre lo dicho por el señor Sandoval testificado y su amigo, Daniel Duque García, único testigo presencial, lo que conlleva la duda que conforme a los mandatos legales -Art. 7 CPP- debe ser absuelta en favor del acusado.

6.3.8 Las contrariedades que nos permiten cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima, que es lo que reclama la impugnante, por considerar que la versión del señor Sandoval permite llegar al conocimiento que quien faltó a la observancia del deber objetivo de cuidado fue el acusado, son las que procedemos a referir, mismas que indican que la conclusión de la señora Fiscal no es la correcta, como pasa a analizarse.

6.3.8.1 El señor Sandoval dijo que cruzó la carrera 9, mas como su compañero Daniel Duque se devolvió, expresando que iba a ir a chuzar a una persona en el bar, él se regresó detrás de él, corriendo, y lo abrazó por la cintura.

Sin embargo el señor Duque testificó que se devolvieron al sitio donde habían estado, para seguir libando licor.

6.3.8.2 El señor Sandoval aseguró no haber estado en estado de beodez.

Mas el señor Duque dijo que los dos estaban muy prendidos, es más expresó que tanto lo estaba Arbey que lo tenía abrazado.

6.3.8.3 Luís Arbey aseguró haberse tomado sólo seis cervezas.

No obstante, el señor Duque aseguró que tomaron aguardiente.

6.3.8.4 Luís Arbey dijo haber llegado a las 5:00 de la tarde al bingo, donde se encontró con Daniel, y a las 6:30 haber ido al bar con Daniel

Pero el señor Duque adujo que toda la tarde estuvieron en el bar en la ingesta de aguardiente.

6.3.8.5 El señor Sandoval refirió que su amigo Daniel tenía una peinilla, con la que iba a dar plan al señor del bar.

Contrario a ello, el señor Duque expresó que después del accidente de tránsito, estaba muy disgustado, no sabe quién le pasó una peinilla, y él persiguió como una cuadra al señor de la moto.

6.3.9 Aunado a ello, hallamos lo contradictorio que fue el mismo señor Sandoval en su testimonio, porque no es posible entender que, si estaba de espaldas a la calle, de frente al

andén, porque tenía abrazado a su amigo, pudiera observar que el motociclista se acercaba por la calle 9 con exceso de velocidad, frenara en seco antecitos del semáforo, lo que el celebró que hiciera el pare, y luego lo viera arrancar en una sola llanta, porque paró la motocicleta sobre la llanta trasera. Ya que según lo explicado por el mismo testigo estaba de espaldas al sitio donde está ubicado el semáforo en la calle 9 para girar a la carrera 9.

Si estaba el señor Sandoval tan cerca de la moto después del accidente, que incluso él tuvo que correrse para salvar su vida, porque la parte trasera de la moto le quedó en la cara, como él testificó, no es creíble, como lo repitió constantemente que estuviera a dos pasos de la acera, puesto que en el croquis la motocicleta está dibujada en la esquina pero en la mitad de la calzada de la carrera 9.

6.3.10 Aunque la señalización conocida comúnmente como cebras es paso peatonal en la vía vehicular, no es una vía peatonal, lo implica que es que el sitio por donde está permitido el paso de peatones, que debe ser respetado por los conductores de vehículos, quienes por ningún motivo están autorizados para atropellar a las personas que se volcán a las vías vehiculares, también lo es que el peatón tiene la obligación de respetar las normas y entender que la prelación por las vías vehiculares es para los vehículos, por lo que para cruzar la vía debe hacerlo cuando no haya flujo de automotores o en las intercepciones donde hay semáforo, cuando este lo autorice, lo que no respetaron los señores Sandoval y Duque.

Además, los referidos señores tampoco acataron la norma que les imponía en aquella noche, por haber estado bajo los efectos de bebidas embriagantes, cruzar la vía acompañados de una persona sobria mayor de 16 años<sup>18</sup>.

6.3.11 De lo precedente podemos concluir, sin temor a equivoco, que quien creó el riesgo con su actuar, mismo determinante de la ocurrencia del accidente, fue el señor Sandoval, al haber cruzado la calle sin tener la precaución de esperar que la motocicleta pasara, lo que perfectamente es viable entender por su estado de no sobriedad, al haberse encontrado en aquel momento, aproximadamente las 9:15 de la noche, del 17 de enero de 2014, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ya que había ingerido aguardiente, según el señor Duque, y cerveza de acuerdo a su testimonio.

6.3.12 De conformidad con la apreciación probatoria, teniendo en cuenta el recurso propuesto, se concluye que no es cierto que las pruebas aportadas al juicio, especialmente la declaración de la víctima, permitan determinar que la omisión de respeto de las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta fue la causa eficiente del accidente, por tenerse demostrado que quien generó el riesgo, por ello determinó la ocurrencia del siniestro y las lesiones en su cuerpo fue la víctima, por cruzar la vía sin percatarse que la moto por allí transitaba, lo que hizo, muy seguramente, por su estado de beodez.

6.3.13 Además, brilla por su ausencia cualquier prueba demostrativa que el señor Sandoval llegó con exceso de velocidad al semáforo de la calle 9, al tener autorizado el tránsito, por pasar a luz verde el semáforo, hubiera arrancado la moto en una sola llanta, y a pesar de tener toda la calzada libre se dirigiera a atropellar a los señores Sandoval y Duque, ya que únicamente se refirió a ello el señor Sandoval, ni siquiera su amigo de farra, quien también recibió algún golpe, se percató de ese actuar del motociclista, lo que implica, que por falta de pruebas de corroboración, y ante las inconsistencia testimoniales del señor Sandoval, se deba, tal como lo hizo la A quo considerar que hay duda, misma que debe ser resuelta a favor del acusado por mando del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal.

---

<sup>18</sup> Art, 59 CNTT.

6.3.14 De lo anterior no se infiere, como lo manifiesta la recurrente, que el acusado haya sido quien generó el riesgo para la ocurrencia del accidente, por faltar a la observación del deber objetivo de cuidado, porque no se demostró que hubiera conducido la motocicleta con imprudencia, impericia, negligencia o vulnerando las normas de tránsito.

Es más, pese a que no se demostró la probable velocidad a la que se desplazaba el motociclista, hay situaciones que permiten considerar que era poca, porque apenas estaba iniciando la marcha, después de haber respetado el pare indicado por el semáforo, los daños de la moto, según la nota que contiene el IPAC, fueron pocos y leves, además la lesión del señor Sandoval fue leve.

6.3.15 Respecto al delito imprudente, por faltar al deber objetivo de cuidado, quien realiza una actividad peligrosa, entre las cuales está ampliamente decantado que se incluye la conducción de vehículos, en una reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal<sup>19</sup>, consideró:

“3. En el delito imprudente se sanciona la conducta que cause un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado. El juicio de reproche no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, *«infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, las reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.»* (Cfr. CSJ SP2771-2018, rad. 46612).

En el marco de la teoría de la imputación objetiva, la infracción del deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal. Así lo ha clarificado la Corte (CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 33920): (...)

6.3.16 Al no haber sido demostrado con las pruebas debatidas en el juicio que el señor Héctor Fabio Muñoz Tabares fue quien generó el riesgo para la ocurrencia del hecho de tránsito, donde resultó lesionado el señor Luis Arbey Sandoval no es posible declarar su responsabilidad penal.

Colofón, como no se probó más allá de duda razonable la falta al deber objetivo de cuidado por parte del señor Héctor Fabio Muñoz Tabares, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado.

## 7. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira, el 12 de febrero de 2021, en cuanto fue objeto de impugnación.

---

<sup>19</sup> SP4035-2020, del 21 de octubre, en el radicado 54804, MP Eyder Patiño Cabrera.

Radicación: 66 001 60 00 036 2014 03756 01  
Acusado: Héctor Fabio Muñoz Tabares  
Delito: Lesiones personales culposas  
Asunto: Confirma sentencia de primera instancia

**SEGUNDO:** Informar que contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación.

**TERCERO:** Disponer que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Con Firma Digital**  
**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**LUZ STELLA RAMIREZ GUTIERREZ**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE**  
**PEREIRA-RISARALDA**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**29f8883d2533527313c30cb7631dbcdf3de999543cc378ee7db21b6cc7e348fa**  
Documento generado en 05/03/2021 02:44:37 PM